

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El playón, 24 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUCESION INTESTADA 682554089001.2010-00068.00

En escrito que antecede, la señora MARIA ESPERANZA PEDRAZA, heredera dentro del proceso de la referencia, solicita la corrección de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2013, toda vez que existió un error mecanográfico en la transcripción de los nombres de los herederos CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA, JHON ALEXANDER PEDRAZA, MARIA ESPERANZA PEDRAZA y LUZ ESTELLA PEDRAZA.

Con Auto del 24 de marzo del año en curso, notificado en estados del 1° de julio de 2020, se requirió a la solicitante para que, previo a resolver, aportara copia del registro civil de nacimiento de la señora CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA, para verificar su calidad de heredera.

En respuesta al requerimiento, la peticionaria allega copia del registro civil de nacimiento de CLARA BIBIANA PEDRAZA, donde consta que ella es hija de la señora BERNARDA PEDRAZA.

Revisada la sentencia de fecha 6 de mayo de 2013, se advierte que se trata de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, el cual, una vez revisado, se tiene que el partidor URIEL COBOS PINZON, al referirse a los nombres señalados como incorrectos, en distintos apartes el escrito de partición se refirió así:

1) Con respecto a CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA, se refiere de esta forma y posteriormente, en la adjudicación, insertó dicho nombre como CLARA BIBIANA PAREDES PEDRAZA. 2) Con respecto a MARIA ESPERANZA PEDRAZA, se refiere de esta forma y posteriormente, en la adjudicación, insertó dicho nombre como ESPERANZA PEDRAZA. 3) Con respecto a LUZ ESTELLA PEDRAZA, se refiere a ella como LUZ ESTELA PEDRAZA. 4) Con respecto a JHON ALEXANDER PEDRAZA, el nombre y apellidos se encuentran correctos.

Ahora, si bien no fue solicitado por la peticionaria, se encontró que también se encuentra errado el nombre de NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA, cuyo nombre fue indebidamente cambiado por el de NEFTALY.

El proceso liquidatorio en general, dentro del cual se encuentra el de sucesión, no es de naturaleza estrictamente jurisdiccional, no obra sobre pretensiones, sino sobre peticiones de los interesados que buscan la validación de sus actos dispositivos por el juez, ello, porque la finalidad es distribuir el patrimonio ilíquido del causante a quienes por ley o testamento están llamados a recibirlo.

De tal forma, conforme lo indica el trámite procesal respectivo, es al partidor a quien le corresponde, en virtud de ese poder dispositivo de las partes, realizar la distribución de hijuelas a quienes previamente han sido declarados herederos, actuación que, conforme la normatividad dispuesta para la materia, tiene un traslado para darle a las partes la oportunidad de corregir posibles errores que haya cometido el partidor.

Revisado el expediente, se tiene que el señor partidor presentó su trabajo el día 9 de abril de 2013 (fol. 209 a 213) al cual se corrió traslado a los interesados con auto del 10 de abril de 2013 (fol. 214) por el término indicado en la norma vigente para esa fecha, traslado que venció en silencio y, posteriormente, el 6 de mayo de 2013, se profirió la sentencia de la que hoy se pide la corrección, la cual avaló la partición realizada sin tener en cuenta los errores mecanográficos en los que incurrió el señor partidor, como se advirtió líneas arriba.

Dado lo anterior, atendiendo que la partición fue aprobada porque se efectuó una correcta distribución de los bienes, pero que existe un error con los nombres de algunos sucesores, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., atendiendo que se trató de un error mecanográfico que influye en el fondo de la petición, como es el nombre verdaderos de algunos herederos por parte del partidor designado.

Dichos herederos fueron reconocidos de la siguiente manera:

LUZ ESTELLA PEDRAZA, reconocida en auto del 16 de noviembre de 2010 (fol. 47-48); CLARA BIBIANA PEDRAZA, MARIA ESPERANZA PEDRAZA, JHON ALEXANDER PEDRAZA y NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA, reconocidos en auto del 6 de marzo de 2012 (fol. 118-119).

Ahora bien, existen dos errores con respecto a los herederos JHON ALEXANDER PEDRAZA y MARIA ESPERANZA PEDRAZA, a quienes les fue añadido el apellido PAREDES, sin que dicho error se encuentre contenido en el escrito de partición, siendo entonces un error cometido por la Oficina de Registro, el cual se ordenará su corrección a través de esta providencia.

No obstante, la corrección solicitada está encaminada a corregir el nombre de la señora CLARA BIBIANA PEDRAZA al de CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA, como se indicó anteriormente, su reconocimiento fue realizado atendiendo el registro civil de nacimiento, por lo que no es posible acceder a la petición como fue pedida, sino a como fue reconocida en auto proferido por este Despacho y notificado en debida forma, contra el cual no se aprecia recurso alguno.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON,

RESUELVE:

1. CORREGIR la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), en el efecto de aclarar los nombres de los herederos a quienes se realizó adjudicación, de la siguiente manera:

La señora que fue identificada como CLARA BIBIANA PAREDES PEDRAZA, su nombre y apellidos completos son: CLARA BIBIANA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.561.454 de Bucaramanga.

La señora que fue identificada como ESPERANZA PAREDES PEDRAZA, su nombre y apellidos completos son: MARIA ESPERANZA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.507.280 de Bucaramanga.

La señora que fue identificada como LUZ ESTELA PEDRAZA, su nombre y apellidos completos son: LUZ ESTELLA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.344.971 de El Playón.

El señor que fue identificado como JHON ALEXANDER PAREDES PEDRAZA, su nombre y apellidos completos son: JHON ALEXANDER PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.945 de Medellín.

El señor que fue identificado como NEFTALY FERNANDEZ PEDRAZA, su nombre y apellidos completos son: NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.470.412 de El Playón.

2. Los demás numerales de la sentencia corregida permanecerán incólumes.
3. ORDENAR que este proveído haga parte integral de la sentencia dictada en la presente causa.
4. Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.
5. En firme la presente decisión, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a realizar las correcciones indicadas, para lo cual, adjúntese copia de este auto.

NOTIFIQUESE.

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en
el ESTADO No. 38 hoy 27 DE AGOSTO DE
2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5dff4a4d4179640abb3219cc6bd3ef01ffcdb6285ccdc5c70b66657a77
34d8

Documento generado en 26/08/2020 08:24:39 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda la cual no fue subsanada. Sírvase disponer lo pertinente. El Playón, 25 de agosto de 2019

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Playón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 682554089001.2020.00045.00

Mediante auto del treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida a través de apoderada judicial por EVANGELINA ARENAS DE SANABRIA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ADELA RIVERO DE MEJIA, por lo anotado en el segmento que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 38 hoy 27 DE AGOSTO DE 2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYÓN

Código de verificación:

**119c55aa7efb3816be62aeb3317083501bcb55b70a247b26e20b048b2
85300f**

Documento generado en 26/08/2020 11:17:25 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 25 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PERTENENCIA 682554089001.2020-00049.00

El Playón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., encontrando que adolece de los siguientes defectos formales:

- En la pretensión primera de la demanda, se solicita la prescripción de la totalidad del inmueble, no obstante, de los hechos y las pruebas documentales allegadas se advierte que la demandante es propietaria del 50%, motivo por el cual deberá aclarar la pretensión.
- La demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados del señor SAUL CALDERON ORTIZ, motivo por el cual deberá indicar el nombre de los herederos conocidos, su dirección en caso de conocerse y los documentos idóneos que demuestren su relación.
- Igualmente, deberá indicar si se ha iniciado el proceso de sucesión del extinto SAUL CALDERON ORTIZ, en cuyo caso deberá indicar al Despacho el estado actual del proceso y la entidad donde se está realizando.
- Debe indicar el lugar y la dirección física que tengan la demandante y su apoderado, donde recibirán notificaciones personales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por CARMEN CECILIA VERA PEÑA a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAUL CALDERONORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en
el ESTADO No. 38 hoy 27 DE AGOSTO DE
2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28367f17f3f0bdb058d11b5e3b8fc8e4f42ce90ccd37e3df2798f544a4b0
a474

Documento generado en 26/08/2020 10:51:19 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 25 de agosto de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 682554089001.2020-00050.00

El Playón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho con el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., encontrando que adolece de los siguientes defectos formales:

- Dice la demandante obrar en representación de sus hijos, sin embargo, del registro civil de nacimiento de WILMER ALEXANDER y YEISI PAOLA ORTIZ MAYORGA, aportados con la demanda, se tiene que ya cumplieron su mayoría de edad y por ende se encuentran habilitados para acudir directamente a la justicia. Por lo anterior, debe allegarse los respectivos poderes para hacer parte activa dentro de la presente demanda.
- En consonancia con lo anterior, deberá modificarse la demanda en razón a quienes sean legitimados por activa, atendiendo las formalidades indicadas en el artículo 82 del CGP y especificar en las pretensiones los valores que se adeudan a cada uno de los hijos.
- Finalmente, deberá adecuar la cuantía del proceso en razón a la naturaleza del mismo e indicar la norma que lo sustenta.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por LUZ MABEL MAYORGA RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ORTIZ ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en
el ESTADO No. 38 hoy 27 DE AGOSTO DE
2020, Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c861bf626d30827e2121ecc5298179d19dd502b1d2f315b8f6f5a02e
5cfc4e**

Documento generado en 26/08/2020 11:00:06 p.m.